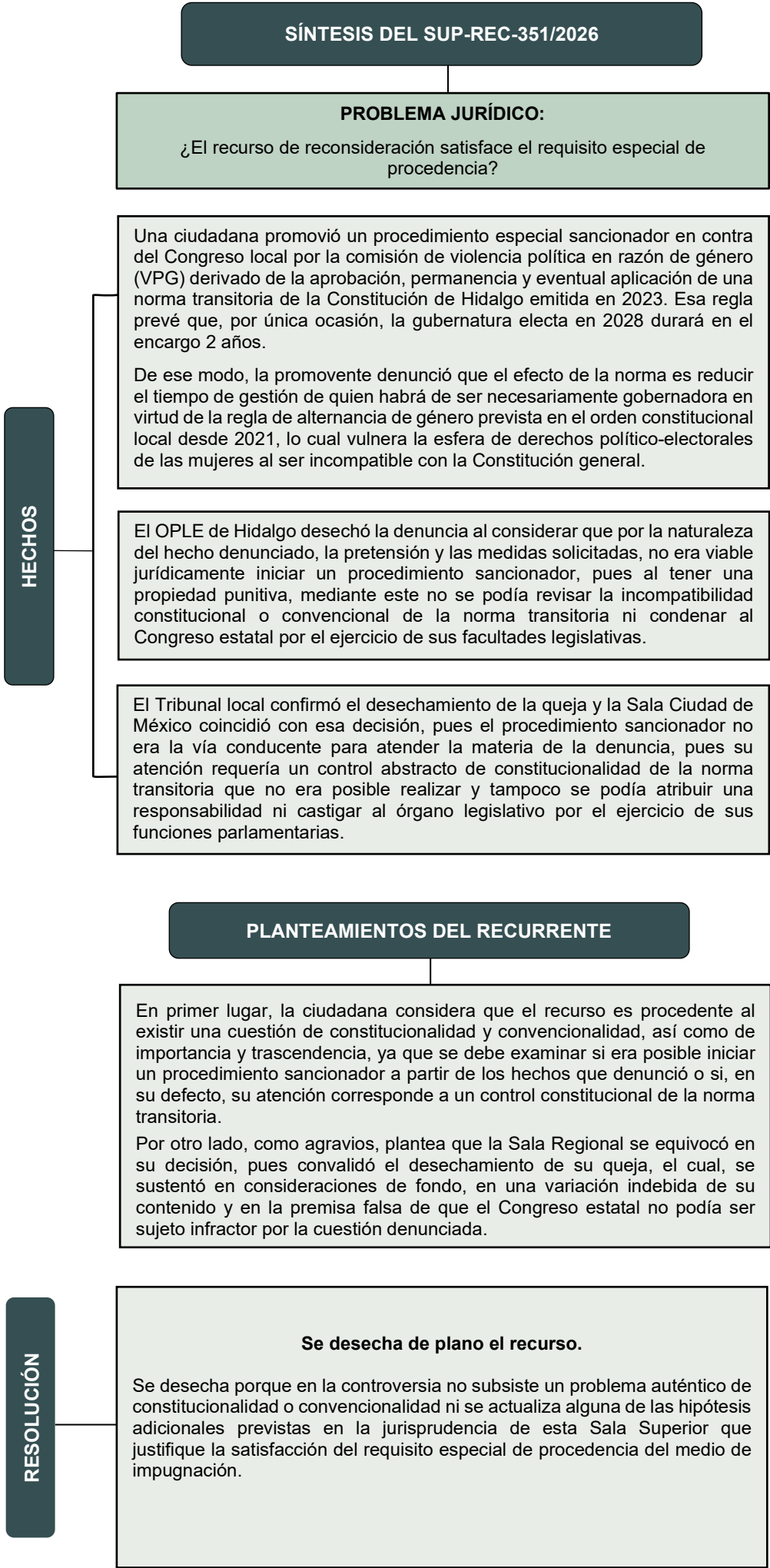




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-351/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a *** de septiembre de 2026¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha el recurso de reconsideración** interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-DATO PROTEGIDO/2026. Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia exigido legalmente, pues no subsiste un problema de constitucionalidad ni se actualiza algún supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA	6
5.1. Marco normativo aplicable	6
5.2. Contexto	10
5.3. Resolución impugnada	12
5.4. Recurso de reconsideración.....	14
5.5. Análisis de la Sala Superior	15
6. PUNTO RESOLUTIVO	20

¹ Todas las fechas se refieren a ese año salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Congreso local:	Congreso del Estado de Hidalgo.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En 2021, se reformó² el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo para prever que los partidos políticos deben alternar el género en su candidatura a la gubernatura para cada periodo electivo, mientras que, en 2023,³ se incluyó un artículo transitorio en el mismo ordenamiento constitucional local para establecer que, por única ocasión, la persona titular de la gubernatura que resulte electa el primer domingo de junio de 2028 durará en su cargo 2 años (del 05 de septiembre de 2028 al 04 de septiembre de 2030) con el fin de homologar el calendario de los comicios locales.

² Mediante el Decreto 793 publicado el 07 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del estado.
³ Mediante el Decreto 480 publicado el 07 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial del estado.

- (2) Pues bien, en abril de 2026, una ciudadana promovió un procedimiento especial sancionador en materia de VPG y en contra del Congreso de la entidad federativa por la aprobación, la permanencia y la eventual aplicación del artículo transitorio incluido en 2023.
- (3) Desde su perspectiva, el efecto de la norma es reducir el tiempo de gestión de quien habrá de ser necesariamente gobernadora en virtud de la regla de alternancia de género prevista en 2021, lo cual implica violencia institucional que genera un impacto diferenciado, regresivo y materialmente discriminatorio en la esfera de derechos político-electorales de las mujeres.
- (4) Al efecto, la ciudadana denunciante solicitó, sustancialmente, que se reconozca la incompatibilidad constitucional general del artículo transitorio y la existencia de la VPG, así como que se vincule al órgano legislativo estatal para que ajuste el régimen normativo y se establezca una medida menos lesiva; por ejemplo, que el periodo de gestión de la próxima gobernadora sea de 5 años, lo cual empataría con las elecciones locales intermedias de 2033.
- (5) Sin embargo, el OPLE de Hidalgo desechó la queja al considerar que por la naturaleza del hecho denunciado, la pretensión y las medidas solicitadas, no era viable jurídicamente iniciar un procedimiento sancionador, pues al tener una propiedad punitiva, mediante este no se podía revisar la incompatibilidad constitucional o convencional de la norma transitoria ni condenar al Congreso estatal por el ejercicio de sus facultades legislativas.
- (6) El Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja y la Sala Regional Ciudad de México convalidó esa decisión. En resumen, las autoridades jurisdiccionales coincidieron en que el procedimiento especial sancionador no era la vía conducente para atender la materia de la denuncia, pues su atención requería un control abstracto de constitucionalidad de la norma transitoria –lo cual no era posible conforme al diseño del mecanismo sancionatorio– y no se podía atribuir una responsabilidad ni castigar al órgano legislativo por el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

- (7) En esa medida, la denunciante controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México con la pretensión de que se ordene la admisión de su queja inicial ante el OPLE. No obstante, previo a una examinación de fondo de la controversia, es necesario evaluar si el medio de impugnación es procedente, para lo cual, se debe tener en cuenta que la ley electoral exige que los recursos de reconsideración evidencien un problema de relevancia constitucional para ser excepcionalmente atendibles, pues, en principio, las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Decreto 793.** El 07 de septiembre de 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo se publicó la reforma a la Constitución local, mediante la cual, se adicionó un segundo párrafo a su artículo 62 para disponer que los partidos políticos deben alternar el género en su candidatura a la gubernatura para cada periodo electivo.
- (9) **Decreto 480.** El 07 de marzo de 2023, en el Periódico Oficial referido se publicó una reforma a la Constitución local que modificó y adicionó diversas disposiciones. De entre ellas, se incluyó un artículo cuarto transitorio en el cual se estableció que, por única ocasión, la persona titular de la gubernatura que resulte electa el primer domingo de junio de 2028 durará en su cargo dos años: del 05 de septiembre de 2028 al 04 de septiembre de 2030.
- (10) **Denuncia.** El 30 de abril de 2026, una ciudadana –ahora recurrente– denunció al Congreso local ante el OPLE por la presunta comisión de VPG con motivo de la expedición, permanencia y eventual aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto 480 que fue referido en el párrafo anterior.
- (11) **Desechamiento de la denuncia (IEEH/SE/PES/DATO PROTEGIDO/2026).** El 15 de mayo siguiente, el OPLE deseó la denuncia al estimar que, por el diseño del procedimiento sancionador, no era viable jurídicamente sustanciarla, pues mediante este no era posible revisar la

compatibilidad constitucional y convencional de la norma transitoria, ni atribuir alguna responsabilidad o sancionar al órgano legislativo local por el ejercicio de sus funciones legislativas.

- (12) **Juicio electoral local (TEEH-JE-DATO PROTEGIDO/2026).** El 25 de mayo, la ciudadana promovió un juicio electoral local para inconformarse con el desechamiento de su queja, sin embargo, el 25 de junio siguiente, el Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la improcedencia del procedimiento sancionador, pues por la naturaleza de la materia denunciada, éste no era la vía jurídica conducente para atenderla, por lo que el OPLE hizo un análisis preliminar correcto.
- (13) **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-DATO PROTEGIDO/2026).** El 03 de julio, la ciudadana interpuso un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México para combatir la sentencia del Tribunal local. En un primer momento, la Sala Regional consultó la competencia a la Sala Superior para que se determinara cuál órgano jurisdiccional tenía que resolver la controversia y, al efecto, se acordó que la instancia regional debía atenderla⁴. Después, el 13 de agosto, la Sala Regional confirmó la sentencia local al sustentarse en las premisas correctas.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El 19 de agosto, la ciudadana interpuso un recurso de reconsideración –mediante la plataforma de juicio en línea– para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México que fue referida en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el 20 de agosto se ordenó la integración del expediente precisado en el rubro y se turnó originalmente a la ponencia de la Magistrada Mónica A. Soto Fregoso, donde se radicó mediante acuerdo firmado el 24 de agosto.

⁴ Mediante acuerdo dictado el 28 de julio en el expediente SUP-JDC-DATO PROTEGIDO/2026.

- (16) **Acuerdo de retorno y radicación.** Derivado del oficio TEPJF-MASF-027/2026⁵, el 31 de agosto, la presidencia de este Tribunal acordó el retorno del expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó mediante acuerdo instruido el 10 de septiembre.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

5. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que alguna otra causal de improcedencia pueda actualizarse, **esta Sala Superior decide que el recurso se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque no subsiste un problema de constitucionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral. Para justificar esta resolución, a continuación se expone el marco normativo, el contexto de la controversia y el análisis sobre el caso.

5.1. Marco normativo aplicable

- (19) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.

⁵ Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual, la entonces magistrada Mónica A. Soto Fregoso devolvió a la Secretaría General de Acuerdos, de entre otros, el presente expediente con motivo de la conclusión de su encargo.

⁶ La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (20) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷; y
 - En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.
- (21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹².

⁷ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad [OBJ].
- Se interpreten preceptos constitucionales¹³.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁴.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁵.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹⁶.

el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁸.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁹.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias²⁰.
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2. Contexto

- (23) En Hidalgo y en 2021, se reformó el artículo 62 de la Constitución local con el fin de adecuar la normativa al mandato constitucional general de paridad de género. Al efecto, se pretendió establecer una regla en la postulación de contendientes para la gubernatura del estado y, en esa sintonía, se estableció una obligación a cargo de los partidos políticos de alternar el género en su candidatura para cada periodo electivo²¹.
- (24) Posteriormente, en 2023, se volvió a reformar la Constitución local para modificar y añadir diversas disposiciones, pero en lo que es relevante para el caso, se incluyó un artículo cuarto transitorio²² en el Decreto 480 para establecer que, por única ocasión, la persona titular de la gubernatura que resulte electa el primer domingo de junio de 2028 durará en su cargo dos años (del 05 de septiembre de 2028 al 04 de septiembre de 2030). En el propio Decreto se argumentó que ello obedecía a la finalidad de empatar el calendario de las elecciones locales y, así, lograr una mayor eficiencia presupuestaria.
- (25) Ahora, en abril de 2026, **la ciudadana recurrente promovió un procedimiento especial sancionador en materia de VPG ante el OPLE y en contra del Congreso de la entidad federativa por la aprobación, la permanencia y la eventual aplicación del artículo cuarto transitorio incluido en el Decreto 480 emitido en 2023.**
- (26) Desde su perspectiva, el efecto de la norma es reducir el tiempo de gestión de quien habrá de ser necesariamente gobernadora en virtud de la regla de alternancia de género prevista en 2021, lo cual implica violencia institucional que genera un impacto diferenciado, regresivo y materialmente discriminatorio en la esfera de derechos político-electorales de las mujeres.

²¹ **Artículo 62, segundo párrafo de la Constitución local.** Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.

²² **Artículo cuarto transitorio.** Por única ocasión, la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo el primer domingo de junio de 2028, durará en su cargo dos años, por lo que tomará posesión de su encargo el 5 de septiembre de 2028 y lo concluirá el 04 de septiembre de 2030.

- (27) En ese sentido, la denunciante argumentó en su queja que es necesario analizar y determinar la incompatibilidad constitucional y convencional de los efectos de la norma constitucional transitoria.
- (28) Al efecto, la ciudadana solicitó, de entre otras medidas, que se reconozca esa incompatibilidad del artículo transitorio y la existencia de la VPG, así como que se vincule al órgano legislativo estatal para que ajuste el régimen normativo y se establezca una medida menos lesiva; por ejemplo, que el periodo de gestión de la próxima gobernadora sea de 5 años, lo cual empataría con las elecciones locales intermedias de 2033.
- (29) Sin embargo, **el OPLE de Hidalgo desechó la queja** al considerar que por la naturaleza del hecho denunciado, la pretensión y las medidas solicitadas, no era viable jurídicamente iniciar un procedimiento sancionador, pues al tener una propiedad punitiva, mediante este no se podía revisar la incompatibilidad constitucional o convencional de la norma transitoria ni condenar al Congreso estatal por el ejercicio de sus facultades legislativas.
- (30) La denunciante promovió un juicio ante el Tribunal local para impugnar el desechamiento de su queja, al considerar, sustancialmente, que ésta se sustentó en consideraciones de fondo, no obstante que la queja requería un análisis sustantivo, normativo y contextual de la conducta denunciada; así como que se confundió la fuente formal del acto con el objetivo de la queja, pues no se pretendió un control abstracto de la norma transitoria, sino la denuncia de VPG.
- (31) Sin embargo, **el órgano jurisdiccional estatal confirmó el desechamiento de la queja**, pues consideró que la ciudadana sí sustentó su denuncia en la incompatibilidad constitucional y convencional de la norma transitoria y el estudio sobre sus efectos no pueden ser independientes al mandato legislativo.
- (32) De ese modo, el Tribunal local sostuvo que no es posible hacer un estudio de esa naturaleza mediante un procedimiento sancionador, pues la naturaleza de ese mecanismo es punitiva y no de control abstracto de la

constitucionalidad de las normas. Además, el Congreso local no está contemplado en la normativa local como sujeto susceptible de ser sancionado por el ejercicio de sus funciones legislativas.

- (33) En esa sintonía, se argumentó que el OPLE no sostuvo su decisión en consideraciones de fondo, sino que únicamente hizo un análisis preliminar sobre la viabilidad de la queja y las medidas solicitadas para determinar si podía ser atendible mediante un procedimiento sancionador, lo cual es permitido y correcto.
- (34) Finalmente, el Tribunal local sostuvo que si bien dicho órgano jurisdiccional cuenta con facultades para estudiar la constitucionalidad de las normas, ésta no puede ejercerse en abstracto –pues dicha atribución es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, sino solo a partir de su aplicación en un acto concreto, lo cual no sucedió en el caso.

5.3. Resolución impugnada

- (35) La ciudadana acudió a la Sala Ciudad de México para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local para lograr la admisión del procedimiento sancionador que impulsó ante el OPLE. Al efecto, argumentó que la decisión era incongruente, pues aunque el órgano estatal citó parámetros jurisprudenciales amplios para analizar la VPG, sostuvo un criterio restrictivo sobre la procedencia de la queja.
- (36) Además, la promovente consideró que se analizó indebidamente su pretensión, pues no tuvo la intención de solicitar el control de constitucionalidad de la norma transitoria, sino de denunciar la violencia institucional derivada de la aprobación, vigencia y eventual aplicación de la regla, lo cual afecta los derechos político-electorales de las mujeres y debe ser analizado en un estudio de fondo.
- (37) Asimismo, sostuvo que indebidamente se excluyó al Congreso local como sujeto posiblemente infractor mediante una distinción que no existe en la ley y que el procedimiento sancionador puede tener efectos distintos a una responsabilidad o castigo para reparar la violación, por lo que el

desechamiento de la queja se sostuvo en un supuesto que no es manifiesto ni indubitable.

- (38) No obstante, **la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución local** porque el Tribunal local consideró correctamente que el hecho denunciado y la pretensión de la denunciante no podía ser materia de un procedimiento especial sancionador.
- (39) Señaló que la procedencia del procedimiento especial sancionador no depende de la denominación que la denunciante otorgue a los hechos, sino de la naturaleza jurídica de la conducta denunciada, por lo que la autoridad está obligada a verificar que ésta sea susceptible de actualizar la infracción denunciada y motivar el inicio del mecanismo sancionatorio.
- (40) Estimó que pese a que la denuncia se presentó formalmente por hechos presuntamente constitutivos de VPG, materialmente se pretendió cuestionar los efectos del artículo cuarto transitorio del Decreto 480, lo cual, dado el contexto de los hechos, implicaba la inaplicación, modificación o neutralización de las implicaciones de una disposición constitucional local.
- (41) Así, señaló que el procedimiento especial sancionador no fue diseñado para realizar un control abstracto de la regularidad constitucional de las normas generales emitidas por el Congreso local, sino que fue diseñado para investigar hechos presuntamente constitutivos de infracciones electorales, individualizar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en la normativa electoral local.
- (42) En suma, la Sala responsable razonó que el Congreso local, en ejercicio de sus facultades legislativas, no está contemplado en la normativa local²³ como sujeto susceptible de ser responsable o condenado en un procedimiento sancionador.
- (43) Por lo tanto, la autoridad regional consideró que el Tribunal local confirmó adecuadamente el examen realizado por el OPLE, ya que dicho instituto se

²³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 300 a 311 del Código Electoral de Hidalgo.

limitó a verificar la viabilidad y la naturaleza de la denuncia para valorar si era posible sustanciarla mediante un procedimiento sancionador conforme a las finalidades de éste.

- (44) Por último, la Sala Ciudad de México razonó que si bien las autoridades están obligadas a estudiar con un estándar reforzado de protección los asuntos en los que se denuncia VPG, lo cierto es que ello no puede desnaturalizar las competencias y las vías procesales para sustanciar los casos. Al efecto, existen los medios constitucionales necesarios para revisar la constitucionalidad de las normas y, en virtud de ello, se dejan a salvo los derechos de la actora para reclamar su revisión cuando exista un acto concreto de aplicación.

5.4. Recurso de reconsideración

- (45) La ciudadana impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México con la pretensión de que ésta se revoque y quede insubsistente la sentencia del Tribunal local para el efecto de que el OPLE admita su denuncia.
- (46) Primero, la recurrente sostiene dos supuestos sustanciales para justificar la procedencia extraordinaria del medio de impugnación:

- **Por la existencia de un tema de constitucionalidad y convencionalidad:** Se hizo depender la admisión de la denuncia de una determinada concepción del modelo de control de constitucionalidad de normas, por lo que se debe examinar si los efectos de la actuación institucional denunciada puede ser atendida mediante un procedimiento sancionador o si exige necesariamente el control de validez constitucional de la norma transitoria en cuestión.

Además, debe analizarse si el filtro de admisión de la denuncia es compatible con el deber de investigación de hechos presuntamente constitutivos de VPG previsto a nivel convencional.

- **Por importancia y trascendencia:** Pues se debe analizar si la naturaleza normativa del hecho denunciado y del sujeto presuntamente

infractor excluye la posibilidad de sustanciar el procedimiento sancionador por VPG.

- (47) En vía de agravios, la recurrente sostiene que la Sala Regional indebidamente convalidó el desechamiento de la queja sustentado en consideraciones de fondo, pues la autoridad administrativa se pronunció sobre si los hechos podían comprenderse dentro del procedimiento sancionador mediante un ejercicio interpretativo, no obstante que, por la naturaleza de los hechos, éstos requerían un análisis sustantivo, de modo que lo único que se debía realizar en sede preliminar, era un examen sobre la posibilidad racional de que las conductas denunciadas ameritaran el inicio de la investigación.
- (48) Por otro lado, la recurrente sostiene que se modificó la causa de pedir en el estudio de la queja, pues no se solicitó la invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto 408, sino que se denunció una actuación institucional que puede constituir VPG, lo cual es susceptible de ser materia de investigación; sin embargo, se supeditó el inicio del procedimiento a la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma.
- (49) Además, se sostiene que la Sala Regional generó una distinción indebida que excluye al Congreso local del régimen sancionador, al considerar que la legislación electoral no le contempla como sujeto infractor por el ejercicio de sus funciones legislativas, no obstante que el artículo 299 del Código Electoral local prevé, de manera genérica, que los órganos públicos o las autoridades pueden infringir la normativa electoral.
- (50) Finalmente, la ciudadana considera que la Sala Regional desatendió el estándar de debida diligencia aplicable a las denuncias por VPG, sustituyendo la tutela judicial efectiva por una vía procesal supeditada a la existencia de un acto concreto de aplicación.

5.5. Análisis de la Sala Superior

- (51) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración debe **desecharse** al no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley electoral para poder analizar el fondo de la impugnación.
- (52) Primero, **no se advierte que exista un problema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad** en la controversia, pues la Sala Regional Ciudad de México únicamente revisó la legalidad de la determinación del Tribunal local que convalidó el desechamiento de la queja presentada por la recurrente, sin analizar o contrastar la validez de una norma jurídica frente a algún parámetro constitucional general o convencional y sin que se le haya planteado en algún momento la realización de un estudio de esa índole.
- (53) En efecto, con base en los argumentos planteados por la promovente durante toda la cadena impugnativa, el estudio del caso se ha concentrado en la revisión del desechamiento de la queja a partir de un análisis sobre:
- Si éste se sustentó en consideraciones de fondo o en un estudio preliminar válido;
 - Si se varió o no el contenido de la denuncia al haberse advertido que, en realidad, se intentó incorrectamente un control abstracto de la norma transitoria;
 - Y, en general, si era viable jurídicamente instaurar un procedimiento sancionador por VPG en virtud de la naturaleza del acto denunciado, el carácter del sujeto denunciado y sus funciones entredichas, así como el alcance jurídico de la pretensión sostenida en la queja.
- (54) En esa tesitura, la propiedad del análisis planteado ante la Sala Ciudad de México fue de mera legalidad y, bajo un examen de esa calidad, dicha instancia regional consideró que la calificación del Tribunal local sobre la improcedencia del procedimiento sancionador fue correcta, ya que, dada su naturaleza punitiva, esa no era la vía jurídica para evaluar la compatibilidad de una norma o sus efectos frente a órdenes jurídicos de mayor jerarquía

ni para atribuir una responsabilidad y/o un castigo al órgano legislativo a partir de una cuestión así.

- (55) Ahora, si bien la recurrente argumenta que existe un tema de constitucionalidad en la controversia porque, desde su perspectiva, la Sala Regional calificó la procedencia de su denuncia a partir de una concepción del modelo de control de la norma transitoria objeto de la queja, lo cierto es que ello es impreciso.
- (56) **La Sala responsable no realizó una interpretación o reflexión constitucional en sentido alguno, sino que únicamente realizó un razonamiento subsuntivo mediante el cual calificó la materia de la denuncia y razonó si ésta podía canalizarse mediante un procedimiento sancionador –dada su naturaleza jurídica– o si, más bien, su estudio correspondía a una vía distinta conforme a las hipótesis previstas en el marco normativo.** En esa medida, el estudio realizado por la Sala Ciudad de México solamente implicó un ejercicio de encuadre jurídico del contenido de la queja.
- (57) A mayor abundamiento, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido la improcedencia del recurso de reconsideración²⁴ cuando la evaluación de una Sala Regional sobre una sentencia local implica un análisis ordinario respecto a la posibilidad de evaluar la constitucionalidad de una norma jurídica, pues conforme a los artículos 99 y 105 de la Constitución general, así como 6 de la Ley de Medios, está claramente definido que las Salas del Tribunal Electoral solamente pueden realizar un control concreto de leyes a partir de un acto de aplicación, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de revisar la constitucionalidad de las leyes electorales en abstracto.
- (58) De esa manera, el hecho de que en la cadena impugnativa se haya dialogado con ese modelo para examinar la calidad y la viabilidad de la

²⁴ Véase lo razonado en la sentencia del SUP-REC-535/2025 y, de manera orientativa, lo dispuesto sobre el SUP-REC-171/2021, por ejemplo.

denuncia no implica que exista un problema genuino de constitucionalidad, pues la Sala Regional solamente realizó un análisis de adecuación de los hechos a la hipótesis normativa aplicable, en los términos que se ha descrito.

- (59) Por otro lado, **tampoco le asiste la razón a la recurrente al sostener que existe una cuestión de convencionalidad** en el caso porque se debe definir si el deber de investigación de los hechos denunciados por VPG es acorde con el marco internacional aplicable, pues un análisis de esa índole solamente redundaría en una calificación de la materia de la queja, lo cual corresponde a un estudio de legalidad.
- (60) Aunque la parte recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos convencionales, ha sido criterio²⁵ de esta Sala Superior que, su sola mención o acompañamiento mediante consideraciones subjetivas sobre su aplicación, es insuficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al no denotar necesariamente la existencia de un problema de ese relieve²⁶.
- (61) Por otro lado, **este órgano jurisdiccional considera que el asunto no reviste de importancia y trascendencia** en los términos señalados por la recurrente, pues al margen de que lo que en realidad se prevé en la Constitución de Hidalgo es una regla de alternancia de género en la postulación partidista de candidaturas y de que la elección popular sobre quién habrá de ocupar la gubernatura aún no sucede, lo cierto es que el estudio de la controversia solamente implica la realización de un análisis casuístico sobre los hechos de la denuncia primigenia para definir si éstos

²⁵ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 y acumulados; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 y acumulados; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, de entre otras sentencias.

²⁶ Véanse, como criterios orientativos, la Jurisprudencia 66/2014 de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 589; y la Jurisprudencia 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

podrían sustanciarse o no mediante un procedimiento especial sancionador, lo cual carece de relevancia para el orden jurídico nacional.

- (62) Debe tenerse presente que existe un andamiaje legal suficiente que define la naturaleza y alcance de los procedimientos sancionadores en materia de VPG²⁷ y esta Sala Superior ha emitido criterios sobre ello²⁸, así como sobre los elementos que se deben de estudiar para la configuración de la infracción²⁹, las medidas que se pueden instrumentar durante la sustanciación de dichos mecanismos³⁰ y el ejercicio del control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas³¹.
- (63) De tal modo, el estudio sustantivo de la controversia solamente implicaría la revisión de los hechos de la queja para determinar su cauce jurídico conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales fijados, lo cual no se

²⁷ Véanse los artículos 440, 442, 470 y 474 bis de la LEGIPE; así como 3 bis, 3 ter, 120 bis y 299 a 312 del Código Electoral local, de entre otras disposiciones normativas.

²⁸ Véase, por ejemplo, la justificación de la Jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42, así como la Jurisprudencia 31/2024 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

²⁹ Véanse las Jurisprudencias: 24/2024 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107; 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; y 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49; de entre otras.

³⁰ Jurisprudencia 6/2023 de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

³¹ Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

traduce en la necesidad de fijar un criterio general e importante para el sistema jurídico electoral mexicano.

- (64) Finalmente, **esta Sala Superior no advierte que exista una violación al debido proceso manifiesta ni un error judicial evidente** para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, pues la Sala Regional solamente realizó una revisión de legalidad sobre la decisión del Tribunal local que convalidó la improcedencia del procedimiento sancionador. Esa decisión se sustentó en un criterio jurídico que no puede calificarse como una falla notoria e incontrovertible³².
- (65) Por lo anterior y toda vez que no se surte alguna hipótesis excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³² Véase lo sostenido en el SUP-REC-340/2021 y SUP-REC-482/2024.